



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO - META
SALA PENAL**

Magistrado Pte:	Diego Alvarado Ortiz
Radicación:	50001 60 00000 2015 00008 01
Procedencia:	Juzgado 4° Penal del Circuito de Vcio.
Acusado:	Arnulfo Camargo Quintero
Delito:	Homicidio agravado y otro
Motivo:	Apelación sentencia ordinaria
Decisión:	Confirma
Aprobado Acta N°:	065 de 31 de mayo de 2024
Lectura:	07 de junio de 2024 H: 8:00 a.m.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Corporación resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio–Meta, por medio de la cual se condenó a ARNULFO CAMARGO QUINTERO como determinador del delito de *homicidio agravado* en concurso heterogéneo con el de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Fiscalía, el 18 de marzo de 2014, hacia las 11:15 horas, aproximadamente, Hugo Arias Forero se encontraba al interior del restaurante “*La esquina del Sazón*”, ubicado en la Carrera 35 N°. 24 A – 05, del barrio San Benito de esta ciudad, cuando Cristian Jacid Sierra Camargo, provisto de arma de fuego, le propinó tres disparos a nivel del cráneo y el abdomen. Aquellos le ocasionaron la muerte, en forma instantánea.

Cristian Jacid abordó un taxi en el que emprendió la huida; sin embargo, fue interceptado y aprehendido por agentes de la Policía Nacional. Al practicársele un registro personal, se halló en su poder un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos, de los cuales uno estaba sin percutir. Con base en estos, pudo establecerse que los tres proyectiles recuperados en la necropsia que se le practicó a Hugo, fueron disparados con el arma que Cristian Jacid portaba. Por estos motivos, este fue judicializado.

El 5 de marzo de 2014 Cristian Jacid puso en conocimiento que su tío ARNULFO CAMARGO QUINTERO, a quien conocen como “Alex”, le solicitó que le colaborara para asesinar a Hugo, pues ese era el deseo de la esposa de este -“Claudia”-, de quien ya había recibido \$3'000.000.00 para ejecutar el crimen; que ARNULFO ya sabía todo de él -donde vivía, qué carro tenía, los inmuebles que tenía; entre otros; que lo llevó a la casa en la que víctima residía; y le decía en donde iba a estar para asesinarla. Además, que, para ese efecto, ARNULFO y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 y que, en lo que aquel concierne, no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 06 de noviembre de 2014 ante el Juzgado 2º Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura y formulación de imputación en contra de ARNULFO CAMARGO QUINTERO, por la posible comisión de los delitos de *homicidio agravado* -artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal- y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado -artículos 365 inciso 3º numeral 5º *Ibidem*-, en calidad de *coautor*. No aceptó cargos.

Previa solicitud de la Fiscalía, el Juzgado le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. El 26 de enero de 2015 la Fiscalía radicó escrito de acusación. Su conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.

3.3. El 20 de febrero de 2015 ese despacho llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación: en ella la Fiscalía precisó que la agravante del numeral 4º del artículo 104, era *por tratarse de precio o promesa remuneratoria*; y la del numeral 7º de esa misma normativa, por *haber colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación*¹.

3.4. El 15 de junio de 2016 el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, concedió la libertad, por vencimiento de términos, a favor de ARNULFO.

3.5. Luego de múltiples aplazamientos, el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento realizó audiencia preparatoria.

3.6. En sesiones del 3 y 5 de mayo, 15 de junio, 1º y 2 de agosto, y 12 de septiembre de 2023, el juez tramitó el juicio oral, así: i) el acusado compareció y se declaró inocente, ii) la Fiscalía presentó su teoría del caso y la defensa se abstuvo de hacerlo, iii) las partes estipularon la muerte violenta de Hugo Arias Forero, la plena identidad y la carencia de antecedentes del acusado, y que este no tiene permiso para el porte de armas; y los resultados del estudio balístico del arma de fuego incautada, y el de trayectorias; todo lo cual, se sustentó en varios informes periciales y de policía que fueron incorporados; iv) la Fiscalía presentó los testimonios de Cristian Jacid Sierra Camargo, el del Sub Intendente Pedro Emilio Cita Parra, el del Intendente Jeisson García Mora y el del investigador del CTI Carlos Arturo Vargas Herrera; v) la defensa, por su parte, presentó el testimonio del procesado.

Culminado el debate probatorio, la Fiscalía, la representante de víctimas y el Ministerio Público solicitaron la emisión de un fallo condenatorio y la defensa uno absolutorio. El Juzgado emitió uno en sentido condenatorio. Luego, corrió el traslado del que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.7 El 28 de noviembre de 2023 el Juzgado dicto sentencia. La defensa apeló.

¹ Récord: 40:00 a 42:00 de la audiencia de acusación.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Fueron los siguientes:

- No accedió a la declaratoria de prescripción del delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado*. Precisó que esa conducta, tal y como fue imputada, está prevista en el artículo 365, inciso 3º, numeral 5º del Código Penal, cuya pena oscila de 18 a 24 años de prisión. Por ende, si se tiene en cuenta que la formulación de imputación se llevó a cabo el 06 de noviembre de 2014, el término de 10 años -límite máximo previsto en la ley- no se ha superado.

- Los medios de conocimiento debatidos e incorporados en el juicio oral acreditan la ocurrencia los hechos y la responsabilidad que le asiste a ARNULFO CAMARGO QUINTERO: se probó que este fue el *instigador o determinador* del homicidio perpetrado por Cristian Jacid Sierra Camargo en contra de Hugo Arias Forero, aquel 18 de marzo de 2014, en el restaurante “*La Esquina del Sazón*”, ubicado en el barrio San Benito de esta ciudad. Además, que, entre aquel, Cristian Jacid y la esposa de la víctima, acordaron la compra de un arma de fuego, la cual se adquirió y fue utilizada para perpetrar el crimen, sin que el procesado tuviera permiso para el porte.

- Cristian Jacid Sierra Camargo de manera clara, detallada, coherente y precisa dio cuenta de las circunstancias modales de la situación fáctica descrita en la acusación y la participación que ARNULFO, su tío, y otras personas -Claudia (la esposa de la víctima) y Jacqueline Cuervo- tuvieron en ella: explicó que le informó la razones del por qué había que asesinar a la víctima; le indicó el lugar en el que residía y a qué se dedicaba y le mostró a la persona a la que debía asesinar; que el día en que ejecutó el acto estuvo enterado de la situación y tuvo contacto con él antes de llevar a cabo el asesinato.

- Las estipulaciones y las declaraciones de Pedro Emilio Cita Parra y de Carlos Arturo Vargas Herrera refuerzan lo manifestado por aquel en el juicio. Al respecto, dan cuenta que: i) él sí disparó un revolver Smith & Wesson calibre 38 especial en tres oportunidades; ii) las partes del cuerpo en que lo hizo; y iii) la captura en flagrancia de aquel.

Además, si a ello se suma que en el juicio no se acreditó que Cristian Jacid Sierra Camargo, tuviera alguna interés o intención de mentir o alterar su relato, existen razones para darle credibilidad a su relato.

- ARNULFO decidió declarar en su propio juicio; no obstante: i) combinó sucesos que sí ocurrieron, pero los varió con el propósito de salvar su responsabilidad; y ii) coincidió con Cristian Jacid Sierra Camargo en cuanto aspectos como que aquel, ocasionalmente, dormía con su pareja en la vereda Vanguardia; el episodio de un “*cuchillo*”; las visitas que le hizo a la cárcel; en una llamada que él hizo; y donde se produjo la entrega del dinero producto del delito.

Su versión no merece credibilidad, pues es incoherente e inconsistente. Tales circunstancias se hicieron evidentes cuando expuso: i) las razones por la cuales, presuntamente, Cristian Jacid era un mentiroso - por el hurto de una herramienta-; ii) la perspectiva negativa que tenía en relación con Cristian Jacid, pues según él este era “*un mentiroso empedernido*”, “*una mente que no tiene remedio*”, pero el trato hacia él no mostraba ningún distanciamiento; iii) la versión que supuestamente le entregó Cristian Jacid sobre lo que lo motivó a asesinar a Hugo, situación que se descarta por su inexperiencia para ejecutar ese tipo de actos, la cual se hizo evidente por la forma en la que se ejecutó; iv) lo relacionado con la entrega del dinero y qué fue lo que hizo con este; y v) los supuestos motivos que tuvo Cristian Jacid para incriminarlo -por el supuesto robo de una herramienta-.

- En el caso presente, ARNULFO actuó, de acuerdo con la jurisprudencia penal², como *determinador* y no como *coautor*, pues no tuvo *dominio del hecho*. Lo que hizo fue generar en Cristian Jacid la idea de acabar con la vida de Hugo Arias Forero, a partir de situaciones que lo indujeron a aceptar el encargo de asesinarlo. Esto se concretó en el hecho de las supuestas amenazas que el acusado supuestamente recibía y la preocupación que le mostraba, por el compromiso que había adquirido con la esposa de la víctima; y por la orden e instrucción que finalmente aquel le impartiera.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1167, Rad. 57957 de 6 de abril de 2022.

- En el caso concreto concurren las circunstancias de agravación punitiva del homicidio, previstas en los numerales 4º y 7º del artículo 104: la primera, porque el acusado recibió dinero de la esposa de la víctima para la consecución del homicidio y ello lo cumplió, a través de su sobrino, quien finalmente ejecutó la acción homicida; y, la segunda, porque de manera sorpresiva Cristian Jacid atacó a la víctima dándole un disparo en la cabeza y lo *remató* cuando estaba en el suelo, dándole otros disparos en la región torácica; es decir, se *aprovechó de sus condiciones de inferioridad*.

- El delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado, también encuentra respaldo, pues el arma utilizada fue adquirida por Cristian Jacid, por autorización del acusado, quien buscó a *Claudia*, para que le diera otro anticipo para comprar el arma de fuego que utilizaría su sobrino.

- En conclusión, la Fiscalía probó que las conductas desplegadas por ARNULFO son típicas, antijurídicas y culpables y, por tanto, hay lugar a proferir una sentencia condenatoria en su contra por los delitos de *homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado*.

Por lo anterior, el juzgado declaró la responsabilidad penal de aquel y lo condenó a 464 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

5.1. La defensa le solicitó al Tribunal, revocar la decisión apelada, y, en su lugar, proferir una sentencia absolutoria a favor de ARNULFO CAMARGO QUINTERO. Razonó de la siguiente manera:

- El Juzgado le dio credibilidad al relato de Cristian Jacid Sierra Camargo, pero este es inverosímil.

- El Juzgado afirmó que Cristian Jacid solo fue un instrumento de ARNULFO, como si aquel no supiera de las consecuencias que le acarrearía ejecutar tal acto; y como si no tuviera capacidad de comprender la ilicitud

de su comportamiento y determinarse de acuerdo con su comprensión. La fundamentación en tal sentido fue de tal entidad que hizo énfasis a su inexperiencia y falta de destreza para asesinar, a tal grado de colocarlo en como *inimputable*. Con ello, descargó toda la responsabilidad en cabeza del acusado.

- De manera *simplista* y a la vez *exagerada* y *abultada* el Juzgado concluyó que el procesado era determinante de las conductas punibles por las que fue acusado, pues la fundó en el hecho de que él supuestamente presentó a Cristian Jacid ante *Claudia*, quien lo contrató para asesinar a su esposo. Esto es solo una conjetura, pues solo se partió de lo dicho por Cristian Jacid, de quien, con la suspensión de su declaración en el juicio, se le permitió reorientar su versión. Tal situación, inclusive, afectó los principios de inmediación y concentración.

- No se probó la calidad de determinante en cabeza del acusado, pues este no tenía ningún interés en la muerte de Hugo Forero Arias. Además, razonar que el acusado recibió dinero de parte de *Claudia* para el asesinato; que lo malgastó; y que Cristian Jacid, para evitar la retaliación hacia su tío ARNULFO, por parte de aquella, quien tenía nexos con paramilitares, decidió en un acto *sublime* hacerse cargo de ese trabajo, sin recibir dinero, son circunstancias ilógicas e inverosímiles, difíciles de creer: esto es contrario a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Además, se dijo que la determinación también se produjo por *influjo psíquico* sobre Cristian Jacid, pero no se profundizó en aspectos que conllevaran a la *certeza* de ese grado de participación: no se probó que realmente ARNULFO hubiera manipulado la conducta de aquel.

- En el contrainterrogatorio efectuado a Cristian Jacid "*fácilmente se pudo detectar un conflicto personal con ARNULFO, su tío*".

- El hecho de que el 18 de marzo de 2014, ARNULFO le hubiera dicho a Cristian Jacid, en una reunión que sostuvieron, "*bueno Dios lo bendiga, cuídese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo*", no es suficiente para dar cuenta que aquel influenció a este para la comisión del ilícito.

- La versión de que ARNULFO hubiere contratado inicialmente a un sicario -a alias de "Orejas"-, es un aspecto que no fue corroborado con los demás testigos de cargo, pese a que se afirma que también fue capturado.

- Se afirmó que el procesado instruyó a su sobrino sobre quién era la víctima, dónde vivía, cómo vivía y que hacía en su día a día; sin embargo, esa apreciación es infundada, toda vez que los medios de conocimiento dan cuenta que Cristian Jacid tuvo contacto directo con *Claudia* para cometer el punible, inclusive, el día en que se perpetró el homicidio.

- Lo único que pudo esclarecerse "*en otra cuerda procesal*" es que: i) Claudia Janeth Prieto Martínez fue la "*autora intelectual*" del homicidio de su esposo Hugo Arias Forero; ii) que Cristian Jacid Sierra Camargo fue el autor material del asesinato de Hugo; y iii) que Claudia Janeth fue la que contrató a Cristian Jacid para la comisión de ese ilícito.

5.2. ARNULFO CAMARGO QUINTERO, en ejercicio de su derecho a la defensa material, solicitó la nulidad de la actuación.

Puso de presente que asistió a dos audiencias, esto es, las que se llevaron a cabo el 5 de noviembre de 2014 y el 5 de agosto de 2023. En su criterio, se vulneraron sus derechos fundamentales, pues:

- la defensoría le nombró tres abogados: a Óscar Pérez, a Eduardo y a Jairo. No obstante, no recibió asesoría por parte de los últimos, quienes estuvieron la mayor parte de las audiencias.

- los aludidos y el Juzgado, pese a que tenían su dirección de residencia, número de celular y correo electrónico, no le comunicaron las fechas de realización de las audiencias.

- se vulneró su derecho presentar pruebas con el fin de desvirtuar la presentada por la Fiscalía.

- solicitó copias de su proceso y fue enviado a su correo hasta el 3 de agosto de 2023, cuando "*técnicamente, estaba condenado*".

v) no se le brindaron las garantías necesarias para un juicio justo e imparcial, por ende, fue condenado de manera arbitraria, sin ser escuchado y sin poderse defender, pues fue obligado a guardar silencio durante todo el proceso.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Con base en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, el Tribunal es competente para conocer de este proceso, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un Juzgado penal del circuito de este distrito judicial, dentro de un proceso penal adelantado por hechos ocurridos en esta sede.

Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a la Corporación para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad de los recurrentes y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

6.2. Cuestión previa

6.2.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma diligencia. Tal disposición también prevé la posibilidad de interponer el recurso en la audiencia referida y sustentarlo dentro de los 5 días siguientes y, una vez culminado ese término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de 5 días.

6.2.2. En este caso, la defensa interpuso el recurso de apelación en la audiencia de lectura de sentencia que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2023 y optó por la segunda de las posibilidades aludidas. El procesado, quien compareció a la diligencia, anunció que se atenía a lo manifestado por su representante, en torno a la interposición del recurso.

En el término establecido -el último día que tenía, esto es, el 5 de diciembre de 2023-, la defensa sustentó la alzada. Al día siguiente, en razón

de una solicitud del Juzgado para la remisión de unos folios que no eran legibles, el profesional adjuntó un escrito del acusado de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por ARNULFO CAMARGO QUINTERO, esto es, de un día antes de que se emitiera la sentencia de primer grado.

En este orden, pese a que, de la revisión del expediente no obra constancia alguna que dé cuenta que esa solicitud se hubiera allegado al Juzgado y que se remitió un día después del lapso para presentar la apelación, el Tribunal resolverá los puntos de inconformidad puestos de presente por el procesado, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le asisten y atendiendo a los principios de la administración de justicia. Lo anterior, además, porque se trata de una persona privada de la libertad.

6.2.3. De otro lado, la Sala considera que no hay lugar en esta instancia procesal a tener en cuenta argumentaciones distintas a las aludidas, pues es claro que las demás que se propongan con posterioridad, como sucede con el memorial suscrito por ARNULFO, el 16 de abril de 2024, allegado a esta Corporación el día 18 de ese mes y año, son extemporáneos.

6.3. Validez de la actuación

6.3.1. De la revisión de la actuación cumplida, el Tribunal observa que la determinación de primer grado fue adoptada por funcionario competente, se respetó la estructura lógica del proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, sin que se advierta irregularidad alguna en su trámite, se garantizaron los derechos del procesado y a las partes e intervinientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal.

No obstante, el procesado considera que se incurrió en vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a un juicio justo, pues los abogados que se le fueron asignado por la defensoría, especialmente dos, no lo asesoraron como debía; no fue notificado de las audiencias para concurrir a ellas y no se le permitió presentar pruebas.

6.3.2. Pues bien. Como se sabe, las nulidades procesales se generan por incompetencia del juez o por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, pues así lo ordenan los artículos

456 y 457 de la Ley 906 de 2004. Si bien estas causales son genéricas, su aplicación a casos concretos se matiza a través de una serie de principios racionalizadores elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, como los de especificidad, trascendencia, protección, convalidación, instrumentalidad de las formas, ejecutoria material, seguridad jurídica y naturaleza residual.

En tal virtud, si en un caso concreto concurre una situación que puede generar una declaratoria de nulidad, deberá establecerse si ella se adecúa a una de esas causales genéricas y si, tras sopesar los mandatos de optimización o principios aplicables, hay lugar o no a su declaratoria.

En este contexto, es evidente que no basta con la sola afirmación de que se han vulnerado garantías fundamentales para que proceda la declaratoria de nulidad del proceso, sino que es necesario que se acredite que la irregularidad, siendo sustancial, afectó su garantía constitucional o que desconoció las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento. Sin embargo, en este caso el recurrente no ejerció esa carga argumentativa, como era su deber hacerlo.

6.3.3. Como el acusado lo reconoce, desde los inicios del proceso estuvo representado por un abogado designado por la defensoría:

i) el profesional Luis Eduardo Lozano lo representó en las audiencias concentradas y en la formulación de acusación, diligencias a las cuales, inclusive, ARNULFO compareció;

ii) la audiencia preparatoria se programó en doce oportunidades entre el 10 de abril de 2015 y el 29 de septiembre de 2022, en esta fecha lo representó Jairo Andrés Ortiz y el Juzgado dejó constancia que había notificado al acusado al teléfono 3143742585; además, en esa ocasión, aquel solicitó la práctica del testimonio de ARNULFO;

iii) en el juicio también lo representó Jairo Andrés Ortiz; el Juzgado dejó constancia de haber notificado al procesado para las cinco sesiones de audiencia, a las cuales solo asistió a las dos primeras: a las del 3 y 5 mayo de 2023, en las que se recibió el testimonio de Cristian Jacid Sierra Camargo: en ellas el acusado supo quién estaba representando sus intereses, accedió a que ello fuese así, y se percató que este ejerció las

potestades de conainterrogar a los testigos de cargo, especialmente, a Cristian Jacid; además, el 2 de agosto de 2023 compareció a la audiencia y decidió declarar en su propio juicio.

iv) el 12 de septiembre de 2023 se emitió el sentido del fallo; en esta diligencia lo representó Jairo Andrés Ortiz y ARNULFO no compareció -el Juzgado dejó constancia que había sido notificado-. En ella, el abogado realizó los alegatos de cierre -solicitó sentido de fallo absolutorio y sustentó su postura- e intervino en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal;

v) el 28 de noviembre de 2023 el Juzgado dictó sentencia; a ella compareció el acusado y el abogado Hernán Fernández González, el que interpuso el recurso de apelación.

En el anterior contexto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se le notificó de la realización de las audiencias y que no contó con una adecuada defensa técnica, o que no se le asesoró sobre las resultas de las actuaciones, sin precisar, pues del trámite procesal no se advierte ni lo uno ni lo otro. En el caso de los profesionales, que la gestión que realizaron haya sido en tal grado deficiente, que haya lesionado el derecho de defensa y que, como consecuencia de ello, la única alternativa de solución sea la anulación de lo actuado.

- Tratándose de solicitudes probatorias y la posible afectación que puede derivarse de ello, el nuevo defensor o, como en este caso, el procesado, debe dar cuenta de cuáles fueron esos medios de conocimiento que dejaron de pedirse y que, en tal sentido, eran relevantes para su tesis. En torno a ello la jurisprudencia ha indicado qué³:

En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa en casación requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP154-2014, radicado 48128 de 18 de enero de 2017.

⁴ Cfr. CSJ. SP de 22 de abril de 2009, Radicado 26975; CSJ. SP de 14 de noviembre de 2002, Radicado 15640; y CSJ. AP de 12 de marzo de 2001, Radicado 16463.

En otra oportunidad resaltó⁵:

De otra parte, no bastaba con aludir a la posible comparecencia de los testigos en mención sino que tenía que cumplirse con la siguiente secuencia lógico-conceptual:

“Ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si la nulidad se vincula a la vulneración del derecho de defensa, porque el profesional a cargo dejó de solicitar pruebas [...] para la correcta formulación de la censura corresponde al demandante ocuparse de los siguientes aspectos:

2.1. Especificar cuáles son aquellos medios probatorios cuya ausencia extraña, verbi gratia testimonios, experticias, inspecciones, verificación de citas, etc.

2.2. Explicar razonadamente que tales medios de convicción eran procedentes, por estar admitidos en la legislación procesal penal; conducentes, por relacionarse directamente con el objeto de la investigación o del juzgamiento; y factibles de practicar, puesto que ni los abogados defensores ni los funcionarios están obligados a intentar la realización de lo que no es posible lógica, física ni jurídicamente.

2.3. En cuanto esté a su alcance, el demandante debe aproximarse al contenido material de las pruebas omitidas, para brindar a la Sala la oportunidad de confrontar el aporte de aquellos elementos de convicción con las motivaciones del fallo y así poder concluir si en realidad se han vulnerado las garantías fundamentales del procesado.

2.4. Además, es preciso que el casacionista discierna acerca de la manera cómo las pruebas dejadas de practicar, por la postura negligente del antiguo defensor, o por la ausencia de investigación integral, tenían capacidad de incidir favorablemente en la situación del procesado, «bien sea en cuanto al grado de responsabilidad que le fue deducido, o frente a la sanción punitiva que le fue impuesta, o simplemente porque el conjunto probatorio que se echa de menos podría desvirtuar razonablemente la existencia del hecho punible o acreditar circunstancias de beneficio frente a la imputación que soporta» (Sentencia del 4 de diciembre de 2000, radicación No. 14127).

Cada uno de estos tópicos debe abordarse separadamente, debido a que su comprobación implica desarrollo y sustentación específicos.

2.5. En cuanto a la trascendencia del vacío dejado por la prueba cuya práctica se omitió, es preciso recordar que la posibilidad de declarar la nulidad no deriva de la prueba en sí misma considerada, sino de su confrontación lógica con las que sí fueron tenidas en cuenta por el sentenciador como soporte del fallo, «para a partir de su contraste evidenciar que las extrañadas, de haberse practicado, derrumbarían la decisión, erigiéndose entonces como único remedio procesal la invalidación de la actuación censurada a fin de que esos elementos que se echan de menos puedan ser tenidos en cuenta en el proceso» (Auto del 12 de marzo de 2001, radicación No. 16.463)”. (CSJ AP, 13 Jul 2005, Rad. 17819, reiterada en CSJ AP 908-2015)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7421-2015, radicado 46699 de 16 de diciembre de 2015.

Es este caso, es evidente que en los supuestos en los cuales el recurrente sustentó su petición de nulidad, aun cuando hizo alusión a la falta de solicitudes probatorias, no indicó cuáles eran esos medios de conocimiento que el defensor dejó solicitar que eran relevantes para caso. Mas bien, lo que se logra percibir, es que auguró la expectativa que la judicatura anulara lo actuado con el fin de buscarlas y preparar una nueva tesis defensiva. No obstante, esto no es ni puede ser así.

6.3.3. Los hechos específicos de que no se le brindaron las garantías necesarias para un juicio justo e imparcial, por ende, fue condenado de manera arbitraria, sin ser escuchado y sin poderse defender, pues fue obligado a guardar silencio durante todo el proceso, en criterio de la Sala, es un particular punto de vista del procesado que no encuentra ningún sustento en la actuación adelantada.

6.3.4. En este orden, para el Tribunal no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación, ya que se trata de un proceso válido y por ello, hay lugar a una decisión de fondo.

6.4. De los presupuestos para la emisión de un fallo condenatorio y la conducta por la que se procede

Según los artículos 7º, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria debe existir un convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal, el que matare a otro incurrirá en las penas allí previstas. Esa conducta se agrava cuando se ejecuta por *precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro* o por motivo abyecto o fútil; o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, según lo previsto en el artículo 104 numerales 4º y 7º *Ibidem*.

Además, con base en el artículo 365 del mismo código, el que sin permiso de autoridad competente porte un arma de fuego de defensa personal, incurre en las penas allí previstas. Tal delito se agrava, cuando se

obra en *coparticipación criminal*, según tal y como lo dispone el inciso 3°, numeral 5° de mencionada norma.

6.5. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

En este asunto, la situación es la siguiente: la Fiscalía acusó a ARNULFO CAMARGO QUINTERO como posible coautor responsable de los delitos de homicidio agravado -perpetrado en contra de Hugo Arias Forero- y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado. Concluido el juicio, el Juzgado le dio la razón a esa parte procesal y, en consecuencia, condenó al aludido por las conductas antes referidas. No obstante, el defensor no está de acuerdo con esa decisión. Desde su punto de vista, las pruebas de cargo no dan cuenta el grado de participación del procesado en los hechos que se le endilgan, y no satisfacen el estándar fijado en la ley para la proferir de una sentencia condenatoria.

En este orden, la Sala determinará si la prueba practicada en el juicio demuestra, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de ARNULFO CAMARGO QUINTERO en el delito referido y la responsabilidad que pueda asistirle. Para esos fines, i) resolverá el punto de inconformidad del apelante, a partir de la valoración de la prueba practicada en el juicio y ii) determinará, si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de primer grado.

6.6. Valoración probatoria

6.6.1. Para la Sala es pertinente precisar, en primer lugar, que en este asunto no está en discusión la comisión del delito de *homicidio*: ninguna de las partes reprocha el hecho de que, según el informe pericial de necropsia, en el cuerpo de Hugo Arias Forero “*se encuentran heridas por proyectil por arma de fuego externas e internas con lesiones orgánicas múltiples a nivel craneoencefálico y toraco abdominal, consistentes con laceración encefálica y choque hemorrágico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego*”. En conclusión, que la causa básica de la muerte fue por “*proyectil de arma de fuego*” y la manera de muerte “*Violenta - Homicidio*”.

Tales circunstancias, inclusive no son objeto de discusión por los apelantes, por la defensa ni por el Juzgado, el que así lo encontró

acreditado, pues, inclusive, Cristian Jacid Sierra Camargo, testigo de cargo, concurrió al juicio y ratificó ser el autor material del asesinato de Hugo, para lo cual utilizó un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson.

En tal virtud, el análisis en esta instancia se limitará a la responsabilidad que le asiste a ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

6.6.2. Puestas, así las cosas, el primero de los reparos del recurrente radica en que, según el Juzgado, Cristian Jacid solo fue un instrumento de ARNULFO, como si este no tuviese la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Su fundamento en torno a ello fue de tal entidad, que también hizo relación a la inexperiencia y falta de destreza para asesinar, a tal grado de colocarlo como inimputable, descargando la responsabilidad de los hechos en el acusado.

Para la Sala, la defensa le da una interpretación o alcance a los fundamentos del Juzgado que no tienen. Lo anterior, por lo siguiente:

- El *a quo* precisó de manera clara y contundente que ARNULFO influyó psicológicamente en su sobrino, y que ello fue de tal entidad, que este decidió hacerse cargo de la labor que, previamente, la esposa de la víctima le había encomendado a él. Es decir, Cristian Jacid sabía que iba a asesinar a Hugo, y las consecuencias que, inclusive, ello acarrearía: la privación de su libertad.

Entonces, no es que no pudiera autodeterminarse como equivocadamente lo aduce el recurrente, sino que la persuasión del acusado hacia su pariente fue de un grado tal que, por su conducto, asumió la tarea de acabar con la vida de la víctima.

- En lo que tiene que ver con la inexperiencia y la falta de destreza de Cristian Jacid, no fue nada diferente a hacer alusión a que este, realmente, no era una persona que comúnmente se dedicara al sicariato, y prueba de ello, es que no tenía previsto una ruta de escape luego de la comisión de ilícito: decidió coger un taxi para huir en hora pico.

Esto para dar cuenta, que no era cierta la hipótesis del acusado, quien dijo que su sobrino, supuestamente, le había informado, cuando lo visitó en la cárcel, que había cometido el ilícito por \$5'000.000.00, los cuales destinaría a la fiesta de 15 años de su hermana.

Así, concluyó que tal hipótesis resultaría plausible tratándose de un individuo dedicado al sicariato, situación que no se evidenciaba en Cristian Jacid, por lo que tal manifestación no tenía fundamento.

- Conforme a lo expuesto, no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a sus consideraciones, que, por demás, trataron de aludir una inimputabilidad del autor material, pues el contexto de la fundamentación que efectuó el *a quo* nada tiene que ver con ese estado. Además, se trata de una circunstancia que no se probó.

6.6.3. Indicó que el Juzgado, de manera inadecuada, concluyó que ARNULFO era determinador de las conductas punibles por las que fue acusado -lo cual no se probó-, con fundamento en que él presentó a Cristian Jacid a *Claudia*, quien lo contrató para asesinar a su esposo. Tal circunstancia es una *conjetura*, pues solo se partió del dicho de Cristian Jacid, cuya versión fue escuchada en el juicio en el que se le permitió inclusive, reorientar su versión. Esto afectó los principios de inmediación y concentración.

Esta Sala de Decisión responde a esos planteamientos de la siguiente manera:

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Código Penal, quien determine a otro a realizar una conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la respectiva infracción penal. Esta figura, ha sido delimitada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha establecido que⁶:

Sobre este punto, en sentencia SP1167-2022 la Sala recordó que:

“61. Además, ha señalado que los elementos de esta forma de participación criminal son: i) que el determinador genere o refuerce en el determinado la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP227-2024, Rad. 55220 de 21 de febrero de 2024.

definitiva resolución de cometer el delito; ii) el determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa; iii) la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho por parte del determinador; y v) el dolo del determinador.

62. El primer elemento hace referencia a la influencia psíquica que ejerce el determinador sobre el autor para conseguir que éste último ejecute el hecho. Los medios de la inducción pueden ser de diversa naturaleza, por ejemplo, regalos, mandatos, órdenes, consejos o promesas remuneratorias. Lo decisivo será entonces que sin importar los medios el instigador logre hacer surgir la resolución delictiva en el autor.

63. El segundo elemento consiste en que el autor material debe cometer una conducta punible consumada o en grado de tentativa, puesto que si la conducta no alcanza al menos la fase de ejecución no puede predicarse la responsabilidad penal del inductor.

64. Frente al tercer elemento, es necesaria la existencia de un doble nexo de causalidad, de un lado entre la acción del inductor y la decisión tomada por el autor, y de otro, entre esta decisión y la conducta efectivamente realizada. De tal forma que se pueda predicar que la conducta punible del autor sea el resultado de la influencia psíquica del determinador.

65. En cuanto al cuarto elemento, esto es que el inductor carezca del dominio del hecho, se hace referencia a que el autor material se encuentre en la posibilidad real de materializar, detener o interrumpir la acción típica. Es decir, el ejecutor es quien finalmente decide cómo, cuándo y dónde realizará la acción, mientras que, si el instigador hace un aporte esencial a la materialización del plan delictivo, éste no será tratado como partícipe sino como coautor.

66. Por último, el determinador debe actuar dolosamente. Su dolo debe estar dirigido, de un lado, a la provocación de la resolución delictiva, y de otro, a la ejecución de la conducta típica por el autor material, incluidos los elementos subjetivos y la realización del resultado típico (doble dolo).” (Énfasis fuera de texto)

En este caso, para la Sala es claro que ARNULFO actuó en calidad de determinador, como lo expuso el Juzgado.

i) Como se dijo con antelación, influenció psíquicamente en su sobrino, Cristian Jacid, para que este se apersonara del asesinato.

Al respecto, aquel concurrió al juicio y advirtió que, para apersonarse de la situación, el acusado le entregó un celular; *Claudia* -la esposa de la víctima- llamaba a ese número de teléfono a ARNULFO para amenazarlo de que si iba a hacer el trabajo o no; en este último caso, debía atenerse a las consecuencias, pues al parecer un exesposo de ella había sido

paramilitar; y que iban a atentar contra la vida de su tío, y de la familia: de él, su abuela -a quien en efecto la amenazaron con un arma de fuego- y su hermana.

Precisó que lo anterior lo sabe, inclusive, porque su tío ARNULFO le dejaba escuchar esas llamadas que le hacía y le comentó lo que estaba sucediendo: que le dieron \$3'000.000.00 para que asesinara a Hugo, que la persona que en principio había conseguido para esa labor -*alias Orejas*- había sido capturado en un burdel con el arma de fuego, y no sabía qué hacer, pues no había dinero para ejecutar esa labor.

Advirtió que, en una de las llamadas que *Claudia* le hizo a su tío, él tomó el teléfono, y en presencia del acusado, se hizo pasar por *Cárdenas*, y asumir el asesinato de Hugo. Ante ello, su tío -ARNULFO- le dijo que lo *gratificaría* con dinero después de que cometiera el ilícito, a lo que le respondió que *contara con él*.

Enfatizó en que, luego de lo aludido, él junto a ARNULFO, se pusieron a la tarea de buscar dinero para comprar un arma, pero no lo lograron. Llegaron inclusive a comprar un cuchillo en el establecimiento comercial "*Todo a mil*", para ejecutar la acción homicida, pero el acusado le dijo que mejor no *porque las cosas había que hacerlas bien hechas*, y para que no "*cogieran a ninguno*". Luego de ello, lo llevó en un taxi, a donde vivía la víctima -un inmueble que quedaba entre Santa Paula y Multifamiliares (Los Centauros)-, le dio la placa y el color del vehículo que conducía, le dio información sobre puntos fijos; y le mostró a la víctima en el establecimiento de comercio *Maxi Llantas*. Algunas de estas indicaciones, también le fueron suministradas por *Claudia*.

Adujo que, en razón de la falta de dinero, decidieron llamar -él lo hizo- a *Claudia*, para que les diera plata para comprar el arma: ella le dio \$600.000 y él la adquirió.

Refirió que el día en que cometió el asesinato, su tío, *insiste*, estaba enterado de lo que iba a hacer; en el instante de la ejecución del acto, llamó a ARNULFO, quien le dijo que "*no lo hiciera*", pero cuando le dijo que si eso no se hacía *pasaría lo que pasaría*, él le dijo "*hágalo, porque bueno, bueno*", y que "*cualquier cosa le avisara, y que Dios me bendiga*".

Afirmó que cuando estuvo en la cárcel, tanto *Claudia*, como el procesado le colaboraban para los gastos necesarios de él y los de su familia. Así mismo, que su tío, además de los \$3'000.000.00, recibió un pago adicional, y que los gastaron de *manera compartida*.

En este orden de ideas, fácilmente puede colegirse que los actos que emprendió el acusado, sin lugar a dudas, tuvieron la entidad suficiente para influenciar, en los términos de la jurisprudencia, psíquicamente a Cristian Jacid, quien finalmente decidió ejecutar el hecho delictivo por su cuenta, con la complacencia de aquel y de una tercera persona.

Debe precisarse, que la acción homicida no nació directamente del autor material *per se*, sino, para el caso, de ARNULFO, quien previamente lo instigó a tal punto que hizo surgir en él la decisión de atentar contra la vida de la víctima, a quien, evidentemente no conocía.

ii) Cristian Jacid en efecto adquirió un arma de fuego, con la complacencia de su tío –el aquí acusado– y de la esposa de la víctima, y ejecutó de manera efectiva el acto homicida.

iii) Existe un claro nexo causal entre la inducción realizada por el acusado y la decisión que tomó su sobrino de comprar un arma de fuego y, con ella, asesinar a Hugo.

iv) Es evidente que ARNULFO no tenía dominio del hecho, pues fue el autor material el que, el día de los hechos siguió a su víctima hasta el lugar en el que estaba y le propinó tres disparos que acabaron con su vida.

v) La acción emprendida por el acusado fue dolosa y estuvo dirigida a que su sobrino se apersonara de la situación y decidiera de manera dolosa cometer el acto homicida.

En tales términos, y como quiera que razones similares a los aludidos fueron indicados por el juzgado, no es cierta la falta de fundamentación que el recurrente echa de menos.

- El artículo 16 del Código de Procedimiento Penal prevé el principio de inmediación. Este, en términos de esa normativa, tiene que ver con que,

en el juicio, únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a la confrontación y contradicción *ante el juez de conocimiento*.

El artículo 17 *Ibidem*, establece el principio de concentración. Este precisa que durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia, excepcionalmente, pueda suspenderla.

En torno a esos principios rectores del proceso, la jurisprudencia penal ha precisado que⁷:

7.3.4. Como se recordará, la práctica probatoria en el proceso penal acusatorio está sometida a unas reglas básicas que todo funcionario judicial, particularmente un Tribunal Superior, debe conocer y aplicar con meridiana claridad. Entre estas se encuentran los principios de *inmediación, contradicción y concentración*.

7.3.4.1. Por virtud del primero –previsto en los artículos 16^[3] y 379^[4] de la Ley 906 de 2004–, **las pruebas deben ser practicadas directamente ante el juez, quién debe tener la oportunidad de observarlas directamente**. Para efectos de las instancias superiores al funcionario que conoció el juicio en primer grado, la práctica probatoria oral debe grabarse en un medio magnético, ojalá audiovisual, que le permita, también, observar de manera directa el contenido de la prueba.

Al respecto, en sentencia del 28 de noviembre de 2007, rad. 28656, la Corte dijo lo siguiente:

“El principio de inmediación comprende la percepción directa de las pruebas por el juez, las partes, intervinientes y el público en general, pero fundamentalmente hace referencia es a la relación que debe obrar entre el juzgador y la prueba, implicando que el funcionario que va emitir sentencia debe ver y oír por sí mismo, en forma directa, la prueba respecto de los hechos, las pruebas deben llegar a su ánimo sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, sin que se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de los elementos de convicción tergiversando su aptitud probatoria.” (negritas fuera del texto legal).

7.3.4.2. En cuanto al principio de *contradicción* –previsto en los artículos 15^[5] y 378^[6] de la Ley 906 de 2004–, es de recordar que aquel está instituido para garantizar el derecho a la *defensa* de la parte en contra de quién se aduce determinada prueba en juicio. En efecto, por virtud de ese principio, esa parte tiene derecho a *“contradecir”* lo que dice el medio probatorio, ya sea sometiéndolo a

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. SP227-2024, Rad. 55220 de 21 de febrero de 2024.

examen cruzado, impugnar su credibilidad o, incluso, mediante la presentación de una prueba de refutación.

Sobre este punto, en la misma sentencia que fue previamente citada, se indicó lo siguiente:

“El principio de contradicción, halla asiento en la Constitución Política y como norma rectora que es del ordenamiento penal adjetivo, irradia todo el proceso judicial imponiendo la igualdad de oportunidades para las partes e intervinientes de ejercer la defensa de sus derechos; en materia probatoria comprende el derecho a ofrecer y producir pruebas cuando corresponda, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar acerca del mérito de las mismas y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante el curso del debate.”

7.3.4.3. Finalmente, en lo que concierne al principio de *concentración* – previsto en el artículo 17⁴ de la Ley 906 de 2004–, **aquel consiste en la necesidad de realizar la práctica probatoria en un corto periodo de tiempo, ojalá en una misma audiencia, de manera que el contenido de la prueba no se pierda en la memoria del juzgador por el transcurso del tiempo.**

Sobre este aspecto, en el fallo previamente citado, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“Por último el principio de concentración es norma basilar rectora, en particular, del juicio oral, pues impone que éste se desarrolle de forma unitaria, en un solo acto, el mismo día, y si ello no fuere posible en días consecutivos. Sólo si se presentan circunstancias excepcionales el funcionario está facultado para suspender el juicio hasta por treinta días velando porque no surjan otras audiencias concurrentes que distraigan su atención. La finalidad de que el juicio se lleve a cabo como unidad de acto se refleja también en la práctica de pruebas que deben realizarse de manera concentrada, para que **lo percibido en el debate no se disperse en la mente del juzgador, las partes e intervinientes.**”* (resaltado fuera del texto original). (Énfasis fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo que la defensa argumente la afectación de los principios aludidos, cuando el juez de conocimiento que intervino en el juicio oral, ante quien se sometió la práctica probatoria, fue el mismo que emitió el sentido de fallo y la sentencia correspondiente. Además, si bien es cierto la diligencia en la que Cristian Jacid declaró fue suspendida cuando aquel no había acabado de rendir su declaración, en manera alguna quebrantó el principio de concentración, pues: i) la suspensión de la diligencia fue excepcional pues el juez presentó problemas técnicos que lo obligaron a tomar esa decisión; y, ii) en todo caso, se fijó como fecha para que aquel continuara declarando, dos días después de aquel suceso.

6.6.4. Refirió que ARNULFO no podría ser determinador, ya que no tenía interés alguno en el asesinato de Hugo. Además, afirmar que ARNULFO recibió dinero de *Claudia* para perpetrar el delito, el cual malgastó; y que su sobrino decidió hacerse cargo para salvaguardar la integridad de aquel y de su familia, sin recibir dinero, son circunstancias que van en contra de la lógica y la sana crítica.

La Sala no está de acuerdo con tales planteamientos. Lo anterior, por lo siguiente:

- Como se indicó con antelación, la calidad de determinador sí está probada. Y si se tratara de hacer énfasis en el interés que tenía ARNULFO, es evidente que no era otro que su sobrino le ayudara con el trabajo, pues se había malgastado el dinero que le habían dado, en otra persona que iba cometer el ilícito, y no había cumplido la orden, pues aquel había sido aprehendido. En razón de ello, y a las continuas amenazas que recibía de parte de la esposa de la víctima, ante el incumplimiento de lo pactado, fue que influyó en su sobrino, para que este ejecutara la acción homicida, lo cual, en efecto hizo.

- Aunque a la defensa le parezca ilógica la forma en la que actuó ARNULFO y la decisión incorrecta del acusado de actuar contrario a derecho, para la Sala ese es un simple punto de vista y no más. En lo que concierne a los hechos investigados, así fue que actuaron: ARNULFO recibió dinero de *Claudia* para perpetrar el delito; lo malgastó; e influyó en su sobrino para que este optara por ejecutar la conducta, ante la situación alarmante que aquel y la familia estaban padeciendo por no haber cumplido con la ejecución de Hugo.

Además, no debe perderse de vista que, pese a que el acusado no recibió el dinero de manera personal por el asesinato de Hugo, fue conteste en advertir que tanto su tío, como *Claudia* los primeros meses de su privación de la libertad que colaboraron con sus necesidades básicas en prisión, y con las de su familia. Inclusive, que su tío con posterioridad a la ejecución recibió otro dinero, respecto del cual adujo, juntos lo compartieron.

6.6.5. Afirmó que se hizo alusión a que el grado de participación también se produjo por *influjo psíquico* que el procesado ejerció sobre Cristian Jacid, pero se enfatizó en aspectos que conllevaran a la *certeza* de tal grado: no se acreditó que se hubiera manipulado la conducta de aquel.

Para la Sala, en este punto es pertinente recordarle a la defensa, que el estándar fijado en la Ley 906 de 2004 -artículos 372 y 381- es *el conocimiento más allá de toda duda* y no el grado *de certeza*, el cual es propio del antiguo sistema procesal penal. En relación con ese tópico la jurisprudencia ha precisado que⁸:

El demandante increpó igualmente la falta de certeza para condenar. Por ello, es preciso indicar, que el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 consagra un estándar probatorio diferente a aquél cuya aplicación reclama el inconforme, obsérvese:

«Fines.- Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.»

Respecto del estándar probatorio para condenar de *más allá de toda duda razonable*, esta Sala ha razonado que⁹:

«Para la jurisprudencia¹⁰, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico.

En consecuencia, conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar.

En este sentido, la Corte sostuvo que¹¹:

“[...] sería una ilusión metafísica esperar la certeza absoluta de la prueba testimonial (y en especial del conjunto de aserciones que la integran, pero en general de cualquier medio probatorio incorporado al proceso), pues los criterios de aceptación de la verdad (o credibilidad) conducen a decisiones que implican en menor o mayor medida focos de discreción incontrovertibles desde un ámbito racional”.

“El proceso penal [...] no puede garantizar de manera completa la justicia material del caso concreto (aunque lo busca), sino se satisface con reducir al mínimo (y no con

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4151—2018, Rad. 52485 de 26 de septiembre de 2018.

⁹ Cfr. CSJ. SP. de 29 de junio de 2016, Rad. 39290.

¹⁰ Cfr. CSJ, SP. de 23 de febrero de 2011, Rad. 32120.

¹¹ Cfr. *Ídem*.

eliminar, pues ello sería inalcanzable) los momentos potestativos y las posibilidades de arbitrio en la actuación mediante un modelo que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna”.».

En el caso presente, contrario a lo expuesto por el procesado, y como el Tribunal lo precisó acápites anteriores, la influencia psíquica que el procesado ejerció sobre su sobrino está probada y que ello lo está, más allá de toda duda razonable.

6.6.6. Afirmó que, por vía de contrainterrogatorio efectuado a Cristian Jacid, se pudo establecer que entre este y el acusado había un conflicto personal.

No obstante, la Sala no logra inferir que tal situación, más allá de la decepción que tuvo el aludido, para con el acusado, por los hechos acontecidos, esté acreditada.

Además, no debe perderse de vista que Cristian Jacid señaló que era huérfano de padre y madre; y que cuando él tenía 6 años, la señora Nancy María Quintero –abuela ARNULFO-, lo acogió y lo crío en su seno familiar. De igual modo, creció junto al procesado, hasta el punto que éste lo aconsejó y le enseñó las actividades laborales que acostumbraba hacer -mancillar, pulir y pintar, y por la cual le daba \$5.000; que *“Siempre digamos como que fue el que me, me enseñó a trabajar, de cómo se trabaja, cómo es que siempre en un carácter fuerte, uno no se deja de nadie, uno de esto, ¿sí?, una psicología siempre, usted va a ser malo, usted, siempre es una psicología desde que, o sea, hoy en día que tengo ya para cumplir 30 años”*.¹²; en definitiva, que su tío, el aquí acusado, fue como su *padre*.

En este orden, no existe ningún motivo o razón alguna para que Cristian Jacid incriminara de manera infundada a ARNULFO, nótese como él, desde su niñez, vio como figura paterna a su tío. Además, este aspecto fue corroborado por el mismo procesado, quien refirió que Cristian quedó huérfano de 6 años y fue su abuela Nancy Quintero quien se encargó de él.

¹² Récord: (1:43:15 – 1:43:35).

Además, tampoco es viable concluir que Cristian Jacid haya declarado en contra de su tío por algún problema que hubiesen podido tener, pues este ratificó, inclusive, inicialmente que no tuvo inconvenientes con su sobrino, y, que la única vez que llegó a presentarse alguna discordia, fue cuando aquel tenía 14 años de edad, en razón a que tomó una herramienta del sitio donde él trabajaba -para el señor *Richard*-, y que aquella, fue hallada en la casa donde vivían. No obstante, esa es una situación que se cae de su propio peso, pues es irracional indicar que con unos hechos que ocurrieron años de antelación al suceso investigado, hubieran sido el detonante para que Cristian Jacid ideara todo un ardid para vincular de manera infundada al acusado.

6.6.7. Indicó que, el hecho de que el 18 de marzo de 2014 entre el acusado y Cristian Jacid hubieran sostenido una reunión en la que aquel le dijo a este *“bueno Dios lo bendiga, cuídese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo”*, no es suficiente para decir que ARNULFO influenció a su sobrino en la comisión del ilícito.

Para la Sala, lo referido así, en la forma como lo aduce la defensa, se pensaría que tiene la razón. Sin embargo, si ello se analiza bajo los postulados de la sana crítica, da cuenta que esas afirmaciones fueron proferidas en un contexto en que se evidenciaba el conocimiento del acusado, respecto de la labor que iba a realizar el autor material.

Nótese que Cristian Jacid, de manera clara, contundente y coherente, afirmó que el día en que iba a asesinar a Hugo mantuvo comunicación telefónica con su tío -situación que inclusive no niega, de cierta manera el acusado- y que este le expresó esas palabras. Inclusive, habló con él el mismo instante en que iba a perpetrar el delito.

Entonces, aunque tales alusiones, se reitera, por sí solas no dan cuenta de la influencia que tuvo el acusado sobre su sobrino, lo cierto es que sí corrobora aspectos en que este sí sabía lo que iba hacer su sobrino: asesinar a Hugo.

6.6.8. Refirió que el decir que ARNULFO contrató inicialmente a un sicario -a alias de *“Orejas”*- para asesinar a Hugo, es un aspecto que no fue

corroborado con los demás testigos de cargo, pese a que se afirma, inclusive, que también fue capturado.

Para el Tribunal, lo anterior es parcialmente cierto. En este caso, se cuenta solo con la información que aportó el autor material del homicidio, quien dio cuenta de manera directa, la participación que tuvo en los hechos el acusado, pues, si bien también concurrieron al juicio Pedro Emilio Cita Parra, Carlos Arturo Vargas Herrera y Jeisson García Mora, solo advierten circunstancias que corroboran i)-con el primero- la forma en la que se realizó la captura del acusado y el arma que le fue hallada; ii) -con el segundo- que hallaron en las manos del acusado residuos de disparos; y iii) -con el tercero- el lugar donde se perpetró el delito y la forma en la que se halló el cuerpo sin vida de Hugo Arias Forero.

Sin embargo, es pertinente precisar que, en el proceso penal de hoy, *las pruebas no se cuentan, sino que se pesan*, lo que significa que lo relevante no es la multiplicidad de medios de conocimiento sino lo sustancial que resulten ser para la acreditación de la hipótesis correspondiente. Así lo ha enseñado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia, la que ha precisado que¹³:

En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal «*los testigos no se cuentan sino que se pesan*», expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio.

Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia.

- Desde esta perspectiva, en criterio de la Sala, la valoración del testimonio que rindió Cristian Jacid, permite comprender, se reitera, que fue claro, coherente, fiable y categórico y que suministra una postura

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado N°. 51258 de 17 de julio de 2019.

inequívoca y razonable para tener por probada las conductas típicas endilgadas al acusado. Además, con su versión, como testigo directo de los hechos, se acredita la responsabilidad penal que le asiste a ARNULFO CAMARGO QUINTERO. Lo anterior, por cuanto:

i) se trata de una persona que para la fecha de la comisión del ilícito se encontraba en capacidad de percibir unos hechos, fijarlos en su memoria y evocarlos ante las autoridades, como en efecto lo hizo, y luego en el juicio.

ii) como se dijo, hizo un relato coherente e inequívoco de la situación fáctica acaecida. En este, refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo que la rodearon, identificó a las personas que, junto con él, participaron en los hechos investigados, y le atribuyó, para el caso del procesado, una intervención específica y altamente censurable.

iii) en un contexto como ese, es evidente que ese testimonio tiene la idoneidad suficiente para confirmar la hipótesis fáctica planteada en la acusación pues, da cuenta de la comisión de un atentado contra la vida de una persona y la identidad de sus partícipes, especialmente, la participación del ARNULFO.

6.6.9. Adujo que es infundado que se afirme que el procesado instruyó a su sobrino sobre quién era la víctima, dónde vivía, cómo vivía y que hacía en su día a día; pues los medios de conocimiento dan cuenta que Cristian Jacid tuvo contacto directo con *Claudia* para perpetrar el asesinato de Hugo.

Para la Sala, lo anterior es cierto; no obstante, una vez más, la defensa pretende dejar de lado el contexto de los fundamentos. Al respecto, no se niega que Cristian Jacid sí tuvo contacto directo con *Claudia*, pues así lo hizo saber en el juicio, ya que, en presencia del procesado, él la llamó para que le diera plata para comprar el arma de fuego con el que se cometería el ilícito contra la vida de Hugo; ella también lo llamaba para decirle en dónde estaba la víctima; y cuando ejecutó la acción, estuvo pendiente de él en la cárcel. Pero una cosa es ello, y otra, muy distinta, es descartar la participación del aquí acusado, quien, al igual que *Claudia*, fue

el primero en indicarle quién era la víctima, donde vivía y que hacía e influir en el para acabar con su vida.

6.6.10. Afirmó que lo único que se esclareció “*en otra cuerda procesal*” fue que: i) Claudia Janeth Prieto Martínez fue la “*autora intelectual*” del homicidio de su esposo Hugo Arias Forero; ii) que Cristian Jacid Sierra Camargo fue el autor material del asesinato de Hugo; y iii) que Claudia Janeth fue la que contrató a Cristian Jacid para la comisión de ese ilícito.

Tal afirmación, carece de fundamento. Como la defensa debe saberlo, es prueba toda aquella que ha sido debatida e incorporada en un juicio oral y público y sujeta a contradicción y confrontación ante el juez. Las resultas de los demás procesos, en los que estuvieron involucradas otras personas en estos hechos, no interesan a esta actuación, pues el juicio de responsabilidad penal en este asunto, no surge de lo sucedido allí como si se tratara de una suerte de prueba trasladada, la cual está proscrita del sistema acusatorio, sino que se limita a lo sucedido en el juicio y no más: el juez debe limitarse al análisis, únicamente, de aquellos medios de conocimiento que fueron descubiertos y controvertidos debidamente en audiencia pública¹⁴.

6.7. En conclusión, como quiera que los fundamentos de la defensa no suministran una base fiable para crear una teoría exculpatoria propia ni para generar una duda razonable que deba resolverse a favor del procesado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

7. DECISIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Sala de Decisión Penal N°. 1 del Tribunal Superior de Villavicencio – Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

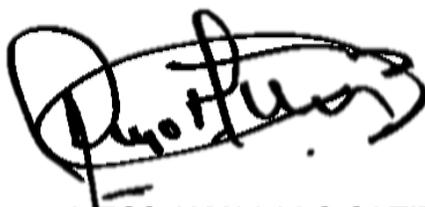
PRIMERO.- NEGAR la nulidad de la actuación.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP481-2023, Rad. 55121 de 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio–Meta, por medio de la cual se condenó a **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** como determinador del delito de *homicidio agravado* en concurso heterogéneo con el de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado*.

TERCERO.- Esta sentencia queda notificada por estrados. Procede el recurso extraordinario de casación que deberá ser interpuesto en los cinco días siguientes.

CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado



RICARDO MOJICA VARGAS

Magistrado



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada